

Radicación No. 110014003007-2021-00941-00

Accionante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA.

Accionada: EULEN COLOMBIA S.A

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA contra EULEN COLOMBIA S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, es expleado de la empresa accionada EULEN COLOMBIA S.A., con quien laboró desde el 5 de febrero de 2019 al 11 de diciembre de 2020, desempeñando inicialmente el cargo de técnico en mantenimiento y posteriormente como técnico electricista, por lo que el 8 de octubre de esta anualidad, envió por medio de la empresa de mensajería certificada 4-72, un derecho de petición, el cual fue radicado en dicha empresa el 11 de octubre, en donde solicitó la entrega de: *“1. Una Carta de liquidación (en la cual se detallen los montos pagados y sus conceptos así como el detalle y los montos de los eventuales descuentos realizados en la misma), 2. Mis últimos 6 (seis) desprendibles de pago (Correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020), 3. Una copia del contrato laboral celebrado entre EULEN COLOMBIA S.A. y bajo el*

cual se me vinculó en el cargo de TECNICO ELECTRICISTA, 4. Una copia de los “otro si” firmados por ocasión del contrato mediante el cual se me vinculó como TECNICO ELECTRICISTA 5. Una copia del documento firmado por las partes intervinientes en el cual se pactaron las funciones que se debían ejecutar por ocasión del contrato mediante el cual se me vinculó como TECNICO ELECTRICISTA (documento que recibe el nombre de plan de trabajo o funciones del trabajador) y 6. Una certificación laboral en la que se establezca, sin lugar a ambigüedades, cargo desempeñado en la empresa, fecha de inicio del contrato, fecha de finalización del contrato, tipo de contrato y salario.”; y que, si bien el 22 de octubre, la demandada le dio una respuesta por correo electrónico, esta no fue completa, y es por lo que, acude al presente mecanismo constitucional para que, se ordene a la accionada a brindar una contestación de fondo a su solicitud.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA.

Entidad accionada: EULEN COLOMBIA S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Aduce que, en cuanto al presente asunto, es cierto que, el accionante presentó el derecho de petición mencionado y que, el mismo fue contestado el 21 de octubre de esta anualidad, en donde le remitió, la copia de la liquidación de prestaciones sociales, copia de los desprendibles de nómina correspondientes a los meses de julio a diciembre de 2020, copia del contrato laboral, copia del otrosí al contrato suscrito, el plan de trabajo firmado donde constan las funciones del cargo y una certificación laboral; que así mismo, por virtud de la tutela el 2 de noviembre de este año, le remitió un otrosí al contrato laboral, de allí que, considera que en el presente caso, se configuró un hecho superado y que, por ende, al evidenciarse una carencia de objeto, debe denegarse el amparo constitucional.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una

síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *“a obtener pronta resolución”*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

“a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”
Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, reguló este derecho al consagrar en su artículo 32 que, *“Toda persona*

podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que, el actor solicita la protección de su derecho fundamental de petición, pues que, no obstante haber elevado una solicitud para que, se le remitiera unos documentos relacionados con la relación laboral existente con la empresa accionada, y que, pese a que, se le dio respuesta, la misma no resuelve de fondo el asunto, lo cual fue replicado por la entidad citada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se radicó por el accionante el citado derecho de petición ante la entidad demandada, tal como figura en la actuación, así como que, EULEN COLOMBIA S.A., le emitió la respectiva contestación conforme se dijo por ambas partes; respuesta sobre la que, cabe resaltar el actor presenta su inconformidad en este escenario sin indicar las razones concretas de tal situación.

Así entonces, y de cara al análisis de la referida comunicación del 21 de octubre de 2021 emitida por EULEN COLOMBIA S.A., se tiene que, allí le indica que le remiten la documentación requerida, esto es, la carta de liquidación de prestaciones sociales, los desprendibles de nómina que corresponden a los meses de julio a diciembre de 2020, la copia del contrato celebrado entre EULEN COLOMBIA y CESAR EDUARDO PARDO, copia del otrosí al contrato, le remiten el plan de trabajo por puesto y la certificación laboral, documentos que incluso son aportados por el mismo accionante.

Ahora, en cuanto a la misiva remitida el 2 de noviembre de este año por la accionada, se advierte que, al señor PARDO CORDOBA, se le remitió la copia del otrosí al contrato de trabajo, por el cual se le cambiaba el cargo que, venía desempeñando al de técnico eléctrico, comunicación que el mismo actor puso de presente al despacho

mediante correo electrónico el 5 de noviembre de esta anualidad, y del cual manifestó inconformidad, nuevamente sin señalar los motivos de esta.

Así las cosas, tenemos que, contrario a lo dicho por el accionante, la entidad EULEN COLOMBIA S.A., efectivamente dio contestación al derecho de petición, y mediante el cual le resolvió de manera concreta el mismo, conforme se observa dentro de la actuación, ya que, si bien, de la documentación remitida por la accionada inicialmente, bien pudo haberse vulnerado el derecho fundamental de petición alegado por el señor PARDO CORDOBA, al no haberse remitido en dicho momento el otrosí del contrato por el cual cambió de cargo, también lo es que, con la misiva enviada el 2 de noviembre de este año, subsanó tal falencia, circunstancia por la que, debe señalarse que, como bien lo tiene sentado la jurisprudencia constitucional, para que, una respuesta pueda considerarse dentro de los parámetros contemplados en la Carta Política y en la ley, es menester, no solo que sea formal, sino que realmente ofrezca una contestación de fondo, lo que efectivamente ocurrió en este caso, debiéndose resaltar igualmente que, la misma debe resolver la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva, tal como lo ha dilucidado la Corte Constitucional en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 donde indicó: *“la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)”*, cuestión que sin duda alguna constituye un hecho superado.

Sobre el particular y el alcance que nuestro legislador le imprimió a esta regla, nuestro alto Tribunal en Sentencia T-038/19 ha dicho:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

De lo expuesto, se colige que en la actualidad no existe, si alguna vez existió vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales incoados por el accionante, perdiendo por lo tanto el amparo invocado su razón de ser, por carencia actual de objeto.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HECHO SUPERADO la acción de tutela invocada por el señor CESAR EDUARDO PARDO CORDOBA, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ